



CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-



RESOLUCIÓN No.

0237

Valledupar,

06 OCT 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 0225 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2024 QUE IMPONE SANCIÓN AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución 014 de febrero de 1998 y de conformidad con la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 y demás normas concordantes, profiere el presente acto administrativo con fundamento en el siguiente:

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES FÁCTICOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Que los días 24, 25 y 26 de agosto de 2010, a través de los medios de comunicación locales como Radio Guatapurí, Maravilla Stereo, Periódico El Pílon y Vanguardia Liberal, esta Corporación tuvo conocimiento de una problemática presentada por la no prestación del servicio de aseo y recolección de residuos sólidos en los municipios que hacen parte del programa Agua para Todos de la Empresa de Servicios Públicos **AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P.**, debido a que la Administración Departamental no había cancelado los recursos de la empresa recolectora, ocasionando la suspensión del servicio, lo cual generó afectaciones al medio ambiente y a la salud de los pobladores de dichos municipios.

Que mediante **Auto No. 325 del 26 de agosto de 2010**, la Oficina Jurídica ordenó realizar **Visita de Inspección Técnica** a los municipios de: La Jagua de Ibirico, Agustín Codazzi, Curumaní, Pailitas, El Paso, Astrea, El Copey, Bosconia, Chimichagua, La Paz, Pueblo Bello, Pelaya, Tamalameque, La Gloria, San Alberto, Gamarra y los corregimientos de La Loma (El Paso) y Arjona (Astrea). El precitado acto administrativo fue notificado en debida forma el día 30 de agosto de 2010.

Que mediante **Concepto Técnico de fecha 06 de septiembre de 2010**, rendido por los profesionales designados para la diligencia, los Ingenieros **EDUARDO LÓPEZ ROMERO** y **EDILSON URRUTIA RODRÍGUEZ**, señaló que la empresa **AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P.** había contratado a la empresa **SERVIGENERALES S.A. E.S.P.** como Gestor Operativo para el servicio de recolección, barrido y transporte de residuos sólidos en los municipios vinculados al Programa Aguas para Todos; sin embargo, por incumplimiento en el pago de las facturas, el servicio había sido suspendido el 23 de agosto de 2010, reanudado parcialmente el 27 de agosto por solicitud del MAVDT, y nuevamente suspendido el 1º de septiembre de 2010. El concepto concluyó que dicha situación generó acumulación de residuos sólidos, afectaciones a la salubridad de la población y al ambiente, así como pérdida de confianza de la comunidad en las administraciones municipales.

Que mediante **Resolución No. 772 del 23 de diciembre de 2010**, esta Oficina Jurídica inició Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del **MUNICIPIO DE GAMARRA – CESAR** y de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P.** por presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes. La mencionada resolución fue notificada por edicto el día 17 de marzo de 2021.

Que a través de **Auto No. 1014 del 22 de noviembre de 2016**, se formuló Pliego de Cargos en contra del **MUNICIPIO DE GAMARRA – CESAR**, con NIT No. **800.096.595-4**, y de la **EMPRESA DE**

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306

0237

06 OCT 2025

Continuación Resolución No. _____ de _____ Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la resolución No. 0225 del 19 de septiembre de 2024 que impone sanción ambiental y se toman otras determinaciones _ 2

SERVICIOS PÚBLICOS AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P., con NIT No. 900.149.163-8, formulando como cargo único, lo siguiente:

Cargo Único: *Por la presunta acumulación de residuos sólidos en las calles del Municipio de Gamarra-Cesar; por la no prestación del servicio público de Aseo y recolección de residuos sólidos en las calles del municipio, vulnerando lo dispuesto en el Artículo 1, 35, 36 y 74 del Decreto-Ley 2811 de 1974 y Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia.*

El precitado auto fue notificado personalmente al representante legal de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P.**, el 17 de marzo de 2017, y al **MUNICIPIO DE GAMARRA – CESAR**, por aviso, el 06 de abril de 2017.

Que el **MUNICIPIO DE GAMARRA – CESAR** no presentó descargos dentro del término concedido, agotando así la oportunidad procesal correspondiente. Por su parte, la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P.**, mediante escrito presentado el 03 de abril de 2017, solicitó el cese del procedimiento sancionatorio y allegó pruebas documentales, así como la práctica del testimonio de la señora Yaneth Arenas Flórez, Directora de Operaciones de la entidad.

Que mediante **Auto No. 726 del 26 de julio de 2017**, se ordenó la apertura del periodo probatorio, en aplicación del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011. El precitado auto fue notificado personalmente a la apoderada de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P.**, el 29 de agosto de 2017, y al **MUNICIPIO DE GAMARRA – CESAR**, por aviso, el 20 de octubre de 2017. El 01 de marzo del 2028, se recibió testimonio de la señora **YANETH ARENAS FLÓREZ**.

Que mediante **Auto No. 0977 del 12 de octubre de 2018**, se decretó el cierre de la etapa probatoria y se corrió traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días. El mencionado auto fue comunicado a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P.**, la cual presentó alegatos el 19 de noviembre de 2018, solicitando la absolución de responsabilidad. De igual manera, el **MUNICIPIO DE GAMARRA – CESAR** presentó sus alegatos el 27 de noviembre de 2018, también solicitando la absolución.

Que mediante **Auto No. 0290 del 18 de abril de 2022**, se designó a la ingeniera **GISSETH CAROLINA URREGO VELEZ**, con el objeto de que emitiera Informe Técnico dentro del proceso Sancionatorio Ambiental Adelantado en contra del **MUNICIPIO DE GAMARRA – CESAR** y de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P.**

Que mediante **Resolución No. 0225 de 19 de septiembre del 2024**, se impuso sanción y se adoptan otras disposiciones dentro del proceso sancionatorio ambiental seguido en contra del **MUNICIPIO DE GAMARRA-CESAR** con NIT. 800.096.595-4 y contra la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUAS DEL CESAR S.A. E.S. P.**, con NIT. 900.149.163-8, la cual fue notificada personalmente el 21 del mes de noviembre del año 2024.

Dentro del término legal establecido para interponer recursos, la apoderada **CLAUDIA PATRICIA BEJARANO MAESTRE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.766.121, abogada titulada y portadora de la tarjeta profesional No. 250.867 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.





CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
CORPOCESAR-



0237

Continuación Resolución No. 06 OCT 2025 de 06 OCT 2025 Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la resolución No. 0225 del 19 de septiembre de 2024 que impone sanción ambiental y se toman otras determinaciones _ 3

presentó recurso de reposición contra la **Resolución No. 0225 de 19 de septiembre del 2024**, el día **4 de diciembre de 2024**, en los siguientes términos:

II. FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

A continuación, se enunciarán los argumentos expuestos por el recurrente:

1. Que mediante Resolución No. 772 del 23 de diciembre de 2010, la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR" inicio Procedimiento Sancionatorio Ambiental, en contra de la Empresa Aguas del Cesar S.A. ESP, y el Municipio de Gamarra - Cesar, por presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes.
2. En Auto No. 1014 del 22 de noviembre del 2016, se formuló pliego de cargos, en contra de la Empresa Aguas del Cesar S.A. ESP., en los siguientes términos:

"CARGO UNICO: Por la presunta acumulación de residuos sólidos en las calles del municipio de Gamarra - Cesar, por la no prestación del servicio, publico de Aseo y recolección de residuos sólidos en las calles del municipio, vulnerando lo dispuesto en el Artículo 1, 35, 36 y 74 del Decreto - Ley de 1974 y Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia"
3. El día 3 de abril de 2017, la Empresa Aguas del Cesar S.A. ESP., presentó descargos contra el Auto No. 1014 del 22 noviembre de 2016, solicitando pruebas documentales y testimoniales.
4. En Auto No. 726 del 26 de julio de 2017, se ordenó la apertura del periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 del 2009, las cuales se practicaron y no existiendo prueba de oficio decretada por el despacho.
5. Mediante Auto No. 0977 de fecha 12 de octubre del 2018, se decretó el cierre del periodo probatorio y se corrió traslado a las partes para alegar por el término de diez (10) días.
6. El 19 de noviembre de 2019, la Empresa Aguas del Cesar S.A. ESP., presento escrito de alegatos de conclusión, donde solicita la absolución de cualquier tipo de responsabilidad administrativa en su contra.
7. Mediante correo electrónico el día 18 de noviembre de 2024, la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR" comunica a la empresa Aguas del Cesar S.A. ESP., que expidió el Acto Administrativo Resolución No. 0225 del 19 de septiembre de 2024, "por medio del cual se decide proceso sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones".
8. El día 21 de noviembre de 2024, a través de apoderada la empresa Aguas del Cesar S.A. ESP., se notifica de la Resolución No. 0225 del 19 de septiembre de 2024, "Por medio de la cual se decide un proceso sancionatorio de carácter ambiental seguido contra

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960.- 018000915306

0237

06 OCT 2025

Continuación Resolución No. _____ de _____ Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la resolución No. 0225 del 19 de septiembre de 2024 que impone sanción ambiental y se toman otras determinaciones _ 4

el Municipio de Gamarra Cesar y contra la Empresa de Servicios Públicos Aguas del Cesar S.A. ESP., y se adoptan otras disposiciones. Exp. No. 491-2010".

Bajo esta perspectiva, me permito desarrollar el recurso propuesto en el siguiente orden:
(i). Normatividad Aplicable. (ii). Causales de Nulidad.

(i). Normatividad Aplicable.

Observe, Señora Jefe de la oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, "CORPOCESAR" que la ley 1333 del 2009, mediante LEY 2387 del 25 julio DE 2024, "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, LEY 1333 DE 2009, CON EL PROPÓSITO DE OTORGAR HERRAMIENTAS EFECTIVAS PARA PREVENIR Y SANCIONAR A LOS INFRACTORES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTICULO 18. Adiciónese un párrafo al artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

ARTÍCULO 10. Caducidad de la acción. La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión.

PARAGRAFO. Una vez iniciado el procedimiento sancionatorio ambiental, dentro del término de caducidad previsto en el presente artículo, el procedimiento no podrá extenderse más allá de cinco (5) años.

En este orden de ideas, su despacho inicio proceso sancionatorio ambiental en el año 2010, bajo Resolución No. 772, surtiendo cada una de las etapas y finaliza con la Resolución No. 0225 del 19 de septiembre de 2024. Es decir 14 años para declarar ambientalmente responsable a la Empresa Aguas del Cesar S.A. ESP., y el Municipio de Gamarra - Cesar.

Con la entrada en vigencia de la ley 2387 del 25 de julio de 2024, que fue publicada en el diario oficial en la edición No. 52.828. del día jueves 25 de julio de 2024, que a su tenor dice ARTÍCULO 18. Adiciónese un párrafo al artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

PARAGRAFO. Una vez iniciado el procedimiento sancionatorio ambiental, dentro del término de caducidad previsto en el presente artículo, el procedimiento no podrá extenderse más allá de cinco (5) años.

La caducidad dentro del procedimiento administrativo puede definirse como el transcurso del plazo que tiene la Administración para dictar y notificar la oportuna resolución administrativa sin que se haya llevado a cabo la misma.

Es decir, con la expedición de esta ley que adiciona un término para los procesos sancionatorios ambientales iniciados, en el caso que hoy nos ocupa y que es objeto de

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 - 018000915306





CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
CORPOCESAR



0237

06 OCT 2025

Continuación Resolución No. 0237 de 06 OCT 2025 Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la resolución No. 0225 del 19 de septiembre de 2024 que impone sanción ambiental y se toman otras determinaciones _ 5

censura. Es que La oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR", expide un acto administrativo sin tener en cuenta que dos (2) meses antes de entrada en vigencia una modificación al artículo 10 de la ley 1333 del 2009, y que es precisamente en lo referente a los términos que la administración debe llevar los procesos sancionatorios iniciados y que estos no pueden desarrollarse por más de cinco (5) años. Es decir después de entrada en vigencia la ley; se impone sanción a mi representada Aguas del Cesar SA. ESP., donde queda claramente configurada que había operado el fenómeno de la caducidad; es temeraria e injusta, razón está más que suficiente para que sea REVOCADA en todas sus partes la Resolución No. 0225 del 19 de septiembre de 2024.

(II). CAUSALES DE NULIDAD.

La ley 1437 de 2011, en su artículo 137. NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Las causales de nulidad de los actos administrativos generales o particulares, son las siguientes:

- 1. Cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que debían fundarse.*
- 2. Falta de Competencia.*
- 3. Expedición en forma irregular.*
- 4. Violación del derecho de audiencia y defensa.*
- 5. Falsa Motivación.*
- 6. Desviación de las atribuciones propias del funcionario que los profirió.*

Debe tenerse en cuenta que la INFRACCIÓN DE LAS NORMAS EN QUE DEBIA FUNDARSE consiste en la violación de normas superiores i) por su falta de aplicación, ii) por aplicación indebida o iii) por interpretación errónea, La Sala Especial Transitoria de Decisión (providencia del 2 de mayo de 2011, exp. 200300572, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas) ha dicho que se infringe de manera directa la ley, por falta de aplicación, cuando se ignora la existencia de la norma, o porque a pesar de conocerla, no se aplica a la solución del caso. En cuanto a la aplicación indebida, señaló que se presenta cuando el precepto que se hace valer se usa o aplica a pesar de no ser el pertinente para resolver el asunto. Y. sostuvo que se presenta una interpretación errónea, cuando se le asigna a la norma un sentido o alcance que no le corresponde. La anterior causal está íntimamente relacionada con la FALSA MOTIVACIÓN de los fundamentos de derecho del acto acusado. Es por esto que el Consejo de Estado señaló que la causal de nulidad de falsa motivación por error de derecho se configura cuando la administración desconoce los supuestos jurídicos que deben fundamentar la decisión administrativa por alguno de los siguientes motivos: i) por inexistencia de la norma invocada por la

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 - 018000915306

0237

06 OCT 2025

Continuación Resolución No. 0237 de 06 OCT 2025 Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la resolución No. 0225 del 19 de septiembre de 2024 que impone sanción ambiental y se toman otras determinaciones _ 6

autoridad, ii) por ausencia de relación entre la norma invocada por la entidad y los hechos objeto de su decisión y iii) por errónea interpretación.

Como se puede observar el Acto Administrativo objeto de este recurso de reposición fue expedido sin tener en cuenta que la ley 1333 de 2009, había sido modificada por la ley 2387 del 25 julio de 2024, en especial su adición al parágrafo del artículo 10, en el sentido de que la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR" habían perdido la competencia para expedir el acto Administrativo Resolución No. 0225 DE FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2024, ya que a la fecha de expedición de la referenciada ley, habían transcurrido 14 años desde el inicio hasta que con ella se impuso una sanción a la empresa Aguas del Cesar S.A. ESP.

Debe tenerse en cuenta que la INFRACCIÓN DE LAS NORMAS EN QUE DEBIA FUNDARSE consiste en la violación de normas superiores i) por su falta de aplicación, ii) por aplicación indebida o iii) por interpretación errónea, La Sala Especial Transitoria de Decisión (providencia del 2 de mayo de 2011, exp. 200300572, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas) ha dicho que se infringe de manera directa la ley, por falta de aplicación, cuando se ignora la existencia de la norma, o porque a pesar de conocerla, no se aplica a la solución del caso. En cuanto a la aplicación indebida, señaló que se presenta cuando el precepto que se hace valer se usa o aplica a pesar de no ser el pertinente para resolver el asunto. Y. sostuvo que se presenta una interpretación errónea, cuando se le asigna a la norma un sentido o alcance que no le corresponde. La anterior causal está íntimamente relacionada con la FALSA MOTIVACIÓN de los fundamentos de derecho del acto acusado. Es por esto que el Consejo de Estado señaló que la causal de nulidad de falsa motivación por error de derecho se configura cuando la administración desconoce los supuestos jurídicos que deben fundamentar la decisión administrativa por alguno de los siguientes motivos: i) por inexistencia de la norma invocada por la autoridad, ii) por ausencia de relación entre la norma invocada por la entidad y los hechos objeto de su decisión y iii) por errónea interpretación.

Como se puede observar el Acto Administrativo objeto de este recurso de reposición fue expedido sin tener en cuenta que la ley 1333 de 2009, había sido modificada por la ley 2387 del 25 julio de 2024, en especial su adición al parágrafo del artículo 10, en el sentido de que la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR" habían perdido la competencia para expedir el acto Administrativo Resolución No. 0225 DE FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2024, ya que a la fecha de expedición de la referenciada ley, habían transcurrido 14 años desde el inicio hasta que con ella se impuso una sanción a la empresa Aguas del Cesar S.A. ESP.

III. COMPETENCIA DE LA OFICINA JURÍDICA

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el antes llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 - 018000915306



CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
CORPOCESAR-



0237

06 OCT 2025

Continuación Resolución No. _____ de _____ Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la resolución No. 0225 del 19 de septiembre de 2024 que impone sanción ambiental y se toman otras determinaciones _ 7

atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Por otra parte, el artículo 33 de la Ley 99 de 1993 establece que la administración del medio ambiente y de los recursos naturales renovables en el territorio nacional estará a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, como máximas autoridades ambientales en su respectiva jurisdicción. En este sentido, la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR ejerce dicha competencia en el ámbito territorial del departamento del Cesar, siendo la entidad encargada de velar por el cumplimiento de la normatividad ambiental y de adelantar los procesos sancionatorios por posibles infracciones a las disposiciones legales en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

La Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental dispone, en su artículo 1º que: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

Así mismo, el parágrafo 1 del artículo 2º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que: "En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio".

A través de Resolución No. 014 del 04 de febrero de 1998, proferida por Dirección General, previa autorización del Consejo Directivo, fueron delegadas en cabeza del jefe de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, las funciones para expedir actos administrativos que inicien o adelanten trámites para sancionar y ejercer la facultad sancionatoria por la pretermisión de la legislación ambiental.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental dispone, en su artículo 1º modificado por el artículo segundo de la Ley 2387 de 2024: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 - 018000915306

Continuación Resolución No. _____ de _____ Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la resolución No. 0225 del 19 de septiembre de 2024 que impone sanción ambiental y se toman otras determinaciones _ 8

A través del artículo tercero de la **Ley 1333 de 2009**, se indica que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la **Ley 99 de 1993**, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

En ese contexto, el artículo 29 de la **constitución política de Colombia** establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 30 establece lo siguiente sobre los recursos interpuestos contra la Resolución que impone sanción:

"ARTÍCULO 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo¹".

La precitada ley, en varios de sus artículos, remite de manera directa a otras normas como el **Código Contencioso Administrativo (Hoy CPACA)** o a la **Ley 99 de 1993**. Estas remisiones se hacen entre otras razones para efectos de publicación y notificación de los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales, así lo indican, entre otros, los artículos 11, 18, 19, 20, 24, 28, 30.

En ese sentido, el artículo 74 del **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, establece lo siguiente sobre los recursos contra los actos administrativos:

"Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2. El de apelación, para ante el Inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación".

(...)

Con respecto a la oportunidad y presentación, tenemos que el artículo 76 consagra lo siguiente:

¹ Código Contencioso derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011.





CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
CORPOCESAR-



0237

06 OCT 2025

Continuación Resolución No. _____ de _____. Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la resolución No. 0225 del 19 de septiembre de 2024 que impone sanción ambiental y se toman otras determinaciones _ 9

"Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios".

En lo que respecta a los requisitos que debe contener el recurso, en el artículo 77 se consagra lo siguiente:

"Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

En consecuencia, el recurso podrá ser rechazado si no cumple con lo estipulado en el artículo 78, así:

"Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja".

Finalmente, se tomará la decisión del recurso de conformidad con lo establecido en el artículo 80, en el cual se prevé que "vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 - 018000915306

92

06 OCT 2025

Continuación Resolución No. **0237** de _____ Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la resolución No. 0225 del 19 de septiembre de 2024 que impone sanción ambiental y se toman otras determinaciones _ 10

así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso".

Que, en tal orden de ideas, se observa que la providencia impugnada esto es, la Resolución No. 0225 de 19 de septiembre del 2024, fue notificada personalmente a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUAS DEL CESAR S.A E.S. P el día 21 de noviembre de 2024 y que el recurso fue recibido el día 04 de diciembre de 2024, por lo que los 10 días hábiles que alude la norma fenecían el 05 de diciembre de 2024.

Que consecuente con las anteriores valoraciones, se puede concluir, que el recurso formulado, cumple con los requisitos para su presentación de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 76 y 77 de la ley 1437 de 2011, razón por la cual la corporación considera pertinente entrar a resolver de fondo el recurso previas las siguientes consideraciones:

V. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

1. Sobre la caducidad de la acción sancionatoria ambiental

En primer lugar, es preciso señalar que el recurrente fundamenta su inconformidad en el hecho de que la Resolución sancionatoria No. 0225 del 19 de septiembre de 2024 fue expedida con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2387 de 2024, norma que adicionó un parágrafo al artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 disponiendo que, una vez iniciado el procedimiento sancionatorio ambiental, este no podrá extenderse más allá de cinco (5) años. En tal virtud, sostiene que, habiéndose iniciado el proceso sancionatorio contra la empresa Aguas del Cesar S.A. E.S.P. y el municipio de Gamarra en el año 2010 y culminado catorce (14) años después, en 2024, se habría excedido el término legal previsto en la nueva disposición, configurándose, a su juicio, la pérdida de competencia de la autoridad ambiental para imponer la sanción.

Para efectos de analizar el argumento expuesto por el recurrente, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 40². Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad".

Lo anterior quiere decir que las disposiciones de carácter procesal se aplican hacia el futuro, conservándose para los procesos ya iniciados las reglas vigentes al momento de su apertura. En ese

² (Modificado por el art. 624, Ley 1564 de 2012)



CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
CORPOCESAR-

SINA

0237

06 OCT 2025

Continuación Resolución No. _____ de _____ Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la resolución No. 0225 del 19 de septiembre de 2024 que impone sanción ambiental y se toman otras determinaciones _ 11

sentido, el plazo de cinco (5) años introducido por la Ley 2387 de 2024 únicamente resulta aplicable a los procedimientos sancionatorios que se hubiesen iniciado con posterioridad a su entrada en vigencia, mientras que aquellos que comenzaron con anterioridad continúan sujetos al régimen anterior. Por consiguiente, dado que en el presente asunto el procedimiento sancionatorio se inició hace catorce (14) años, es decir, antes de la expedición de la citada norma, resulta aplicable el término de caducidad de veinte (20) años previsto en el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, y no el límite de cinco (5) años recientemente incorporado. Así, no es jurídicamente procedente considerar retroactivamente este nuevo término para cuestionar la competencia de esta oficina jurídica.

Ahora bien, conforme al artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, la acción sancionatoria ambiental caduca a los veinte (20) años contados a partir de la ocurrencia del hecho constitutivo de la infracción. En este caso, únicamente han transcurrido catorce (14) años, de manera que la sanción fue impuesta dentro del plazo legal y, en consecuencia, no ha operado la caducidad. Aunado a lo anterior, la modificación introducida por la Ley 2387 de 2024, mediante la adición de un parágrafo al citado artículo, dispuso que los procesos deben resolverse en un plazo máximo de cinco (5) años contados desde su inicio; sin embargo, dicha previsión se entiende como un mecanismo orientado a la descongestión y celeridad procesal, y no como una nueva causal de caducidad con efectos retroactivos. En particular, el plan de descongestión previsto para procesos con más de quince (15) años de trámite dispone su resolución dentro de los tres (3) años siguientes y antes de cumplirse los veinte (20) años de caducidad; no obstante, ello únicamente aplica a expedientes aún en curso y próximos a vencer, mas no a sanciones que ya han sido impuestas. En todo caso, debe enfatizarse que la caducidad se configura automáticamente con el solo transcurso del término legal de veinte (20) años, sin que dependa de la implementación de plan alguno.

En síntesis, la sanción impuesta fue adoptada dentro del marco temporal de veinte (20) años previsto en la Ley 1333 de 2009, sin que le sea aplicable el límite de cinco (5) años introducido por la Ley 2387 de 2024. Asimismo, la exigencia de un plan de descongestión sólo resulta pertinente para procesos con más de quince (15) años de trámite que se encuentren aún pendientes de decisión, lo cual no corresponde al presente caso. Por tanto, se concluye que la sanción se ajusta a derecho y debe ser confirmada, en virtud de la irretroactividad de la norma y de la salvaguarda de la seguridad jurídica.

Por otra parte, es importante mencionar que en la sentencia C – 401 de 2010, la Corte constitucional, concluyó lo siguiente respecto del término de caducidad de la acción en los procesos sancionatorios ambientales:

Observa la Corte que la Constitución, ciertamente, establece el derecho al ambiente sano y radica en cabeza del Estado un conjunto de responsabilidades orientadas a su preservación, entre las cuales se encuentra la de sancionar a quienes ocasionen daños al ambiente. Pero para la Corporación es claro también, que la Constitución no define con precisión las actividades que debe desarrollar el Estado para el cabal cumplimiento de esas responsabilidades. De este modo, hay un amplio margen de configuración para que el legislador, de acuerdo con su apreciación, defina, por ejemplo, la estructura administrativa en materia ambiental, o las normas que deben regir la explotación de los recursos naturales, o la definición de las infracciones ambientales y el establecimiento de las sanciones imponibles, o, finalmente, el procedimiento aplicable, tanto en sede administrativa, como judicial, al trámite de las acciones sancionatorias o de reparación, aspecto este último dentro del cual está comprendida la posibilidad de fijar los términos de prescripción o de caducidad.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 - 018000915306

Continuación Resolución No. _____ de _____ Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la resolución No. 0225 del 19 de septiembre de 2024 que impone sanción ambiental y se toman otras determinaciones _ 12

En una interpretación sistemática de la Constitución, la norma que establece el deber de sancionar a los que causen deterioro ambiental, debe armonizarse con la que consagra el derecho al debido proceso, en particular, a ser juzgado sin dilaciones injustificadas. Como se ha puesto de presente en esta providencia, la jurisprudencia constitucional ha avalado la existencia de términos de caducidad para la acción del Estado en cuanto ellos atienden a finalidades de seguridad jurídica, garantía del debido proceso y eficiencia administrativa.

Desde esta perspectiva, se insiste, el mayor efecto disuasivo que obra como protector del ambiente, no necesariamente es la sanción administrativa, sino la obligación de reparar el daño e indemnizar los perjuicios, de manera que el establecimiento de un término razonable de prescripción para la acción sancionadora del Estado no implica dejar sin protección al ambiente.

De este modo, encuentra la Corte que, al fijar un plazo de veinte años para el ejercicio de la acción sancionatoria del Estado en materia ambiental, el legislador ejerció de manera razonable su potestad de configuración, a la luz de las particulares condiciones que presentan las conductas que pueden resultar lesivas del ambiente; que de ello no se sigue una consecuencia contraria al deber del Estado de proteger el ambiente, no sólo por la razón anotada, sino porque, además, la sanción no es el único mecanismo de protección de ese bien jurídico y porque, finalmente, ese término resulta congruente con la naturaleza de las sanciones que en materia ambiental ha previsto el ordenamiento jurídico y con la necesidad de que el Estado obre con la mayor diligencia en la investigación y la sanción de las conductas que ocasionen daño ambiental.

En consecuencia, esta Oficina Jurídica considera que no se configura la caducidad de la acción para el caso sub – lite. El término aplicable es el especial de veinte (20) años, establecido en el Artículo 10 de la Ley 1333 de 2009. Al haber transcurrido 14 años, el plazo no ha caducado. y como se evidenció en anteriores líneas, este término especial de 20 años se encuentra validado por la jurisprudencia constitucional (Sentencia C-401/10) como una medida razonable y necesaria para la protección efectiva del medio ambiente.

Por lo anteriormente expuesto, la jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma del Cesar – CORPOCESAR- en uso de sus facultades legales y atribuciones reglamentarias y al encontrar fundamento factico, jurídico y probatorio,

RESUELVE

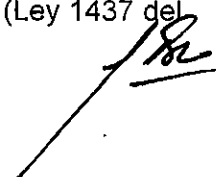
ARTÍCULO PRIMERO: CONFÍRMESE en todas sus partes la Resolución No. 0225 del diecinueve (19) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo al representante legal de **AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P.** en la dirección calle 28 # 6A – 15 Barrio Santa Rosa – Valledupar, Cesar y al correo electrónico: notificacionesjudiciales@aguasdelcesar.com.co y a su apoderada judicial, la Dra. **CLAUDIA PATRICIA BEJARANO MAESTRE**, identificada con cédula de ciudadanía No. **49.766.121** de Valledupar, abogada titulada, portadora de la tarjeta profesional No. **250867** expedida por el C.S.J., al correo electrónico: claudiabejarano111@hotmail.com , o por el medio más expedito, dejándose las constancias respectivas, conforme a las disposiciones que en materia tiene diseñado el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011).

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 - 018000915306





CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
CORPOCESAR-

SINA

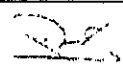
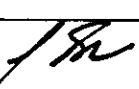
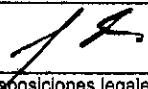
Continuación Resolución No. **0237** de **06 OCT 2025** Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la resolución No. 0225 del 19 de septiembre de 2024 que impone sanción ambiental y se toman otras determinaciones _ 13

ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE la presente providencia en el Boletín Oficial de CORPOCESAR

ARTÍCULO CUARTO: INFÓRMESE que contra la presente decisión no procede recurso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA
Jefe Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Lourdes Insignares Castilla – Profesional de Apoyo	
Revisó	Brenda Paulina Cruz Espinosa – Jefe Oficina Jurídica	
Aprobó	Brenda Paulina Cruz Espinosa – Jefe Oficina Jurídica	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.		

Expediente: 491-2010